

381R0750

26. 3. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 80/1

REGLAMENTO (CEE) N° 750/81 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2778/75 por el que se determinan normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral así como el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, y en particular el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2299/77 ⁽³⁾, ha fijado, en particular para los patos, ocas y pavos sacrificados:

- las cantidades de cereales pienso necesarias para la producción en la Comunidad y en los terceros países de un kilogramo de ave de corral sacrificada,
- el importe a tanto alzado que exprese los otros costes de alimentación así como los gastos generales de producción y de comercialización de un kilogramo de ave de corral sacrificada;

Considerando que dichos elementos han sido fijados para los pavos sin diversificación de las presentaciones comerciales; que la evolución de los intercambios evidencia la necesidad de introducir dos presentaciones comerciales diferentes; que, en consecuencia, es necesario fijar para estas dos presentaciones los elementos de cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa;

Considerando que el examen de los datos disponibles relativos a las prestaciones técnicas y a los gastos generales conduce a considerar los elementos de cálculo de la siguiente manera:

— coeficiente de transformación, utilizado para el cálculo de la exacción reguladora:

1 : 2,338 para los pavos sacrificados, presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, presentación denominada en lo sucesivo «presentación 80 %»

1 : 2,562 para los pavos sacrificados, presentados desplumados eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, presentación denominada en lo sucesivo «presentación 73 %»;

— coeficiente de transformación, utilizado para el cálculo de precio de esclusa:

1 : 2,275 para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

1 : 2,493 para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

— importe a tanto alzado:

1,1875 ECU por kilogramo para los pavos sacrificados de la presentación 80 %;

1,3013 ECU por kilogramo para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

Considerando que para determinadas especies, en particular los patos, las ocas y los pavos, se comprueba un aumento de los gastos generales que no siempre está compensado por la mejora de las condiciones de producción y de comercialización; que en consecuencia, es conveniente adaptar los importes a tanto alzado para dichos productos;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2777/75 exstá incluida en el arancel aduanero común anejo al

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 22. 10. 1977, p. 1.

Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3000/80 ⁽²⁾;

Considerando que, por la misma circunstancia, procede indicar en ECUS los importes a tanto alzado que estén aún expresados en unidades de cuenta en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2778/75 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

La subpartida 02.02 A IV del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 se modificará de acuerdo con el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 315 de 24. 11. 1980, p. 1.

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECUS
1	2	3	4	5
01.05	Aves de corral vivas: A. Polluelos: I. de pavos o de ocas II. de otras aves de corral	0,830 pieza 0,392 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,7254 0,1751
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (con excepción de los hígados), frescos, refrigerados o congelados: A. Aves de corral sin trocear: I. Gallos, gallinas y pollos: a) presentación 83 % b) presentación 70 % c) presentación 65 % II. Patos: a) presentación 85 % b) presentación 70 % c) presentación 63 % III. Ocas: a) presentación 82 % b) presentación 75 % IV. Pavos: a) presentación 80 % b) presentación 73 % V. Pintadas	1,684 1,915 2,087 2,647 3,214 3,571 3,049 3,333 2,275 2,493 3,410	maíz 80 % cebada 20 % maíz 80 % cebada 20 % maíz 80 % cebada 20 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,7337 0,8342 0,9089 0,8042 0,9766 1,0851 1,2780 1,1555 1,1875 1,3013 1,3729

ANEXO III

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	concertados %
1	2	3	4
02.02	<p>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excluidos los hígados), frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Aves sin trocear:</p> <p>IV. Pavos:</p> <p>a) presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, denominados «pavos 80 %»</p> <p>b) presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, denominados «pavos 73 %»</p>	<p>18 (P)</p> <p>18 (P)</p>	<p>—</p> <p>—</p>